

# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1005/2021

**ACTOR:** MARTÍN RAMOS CASTELLANOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**COLABORADORA:** EDDA CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Martín Ramos Castellanos, ostentándose como candidato a diputado local propietario de representación proporcional por el partido MORENA en el Estado de Chiapas, a fin de impugnar la resolución dictada el pasado tres de mayo por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, <sup>1</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente se citará como Tribunal local, TEECH o autoridad responsable.

#### SX-JDC-1005/2021

dentro del expediente TEECH/RAP/062/2021 y su acumulado TEECH/JDC/256/2021, que entre otras cuestiones, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,² y ordenó el registro del actor ante aquella instancia local, como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la posición dos de la lista postulado por el citado partido.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3	
ANTECEDENTES	3	
I. El contexto		
II. Medio de impugnación federal		
CONSIDERANDO	8	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	8	
SEGUNDO. Improcedencia	9	
RESUELVE	12	

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se referirá como IEPC.



# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda del presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia respecto de la pretensión última formulado por el actor.

#### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado el en escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de la pasada anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo Artículo primero Transitorio estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.
- 2. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Consejo General del IEPC, en sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2021.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- 3. Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas a diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como para miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, entre otros, en el estado de Chiapas.
- 4. Publicación de las bases operativas. El treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para elegir diputados de la legislatura local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como a los presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras en el estado de Chiapas.
- **5. Registro.** El actor aduce que el veinte de febrero presentó su solicitud de registro de candidatura a diputado local propietario de representación proporcional en el estado de Chiapas, por el partido MORENA.
- **6. Método de selección.** El promovente refiere que el diecisiete de marzo se llevó a cabo la treceava sesión para el proceso de insaculación para elegir candidatos a diputados locales de representación proporcional del partido MORENA y resultó el primer insaculado.
- 7. **Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, se llevó a cabo la etapa de presentación de solicitudes de registro de los



partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, así como de las planillas de miembros de los Ayuntamientos ante el IEPC.

- **8. Ampliación de registro.** El veintiséis de marzo, el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, mediante el cual amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas referida hasta el veintinueve de marzo.
- 9. Aprobación de la lista. El trece de abril, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en el que aprobó la lista definitiva de candidatos y candidatas a contender en la elección 2021, al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, representación proporcional, así como de las planillas de miembros de los Ayuntamientos.
- 10. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El trece de abril, el Consejo General del IPEC aprobó el acuerdo referido, y entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de registro de la candidatura presentada por MORENA en la posición dos de su lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, al no haber solicitado la licencia respectiva de separación al cargo de diputado federal en los plazos que establece la ley.
- 11. Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021. El diecinueve de abril, el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo referido, derivado del cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el acuerdo

IEPC/CG-A/159/2021, relacionado con el registro de las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones a los cargos citados.

- **12. Medios de impugnación locales.** El diecisiete de abril, MORENA y el candidato propuesto por dicho instituto político en la referida posición presentaron, respectivamente, demandas de recurso de apelación y juicio ciudadano locales, ante el IEPC.
- 13. Sentencia impugnada. El tres de mayo, el TEECH determinó acumular los expedientes referidos en el numeral anterior y revocó el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en lo que fue materia de impugnación y ordenó el registro de la candidatura inicialmente presentada por MORENA en la posición dos de su lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en los términos de dicha resolución local.

#### II. Medio de impugnación federal

- 14. **Demanda.** El ocho de mayo, Martín Ramos Castellanos, ostentándose como candidato a diputado local propietario de representación proporcional por el partido MORENA, en el estado de Chiapas, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la determinación referida en el parágrafo anterior.
- **15. Recepción y turno.** El trece de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y anexos que remitió la



autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1005/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

16. Orden de elaborar el proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al advertir la inexistencia de trámites pendientes por realizar, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual confirmó el registro del actor ante la instancia local en la posición dos de la lista de candidatos postulada por MORENA, por el principio de representación proporcional en el estado de Chiapas, y b) por territorio, ya que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral federal.
- 18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3; apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 19, apartado 1, inciso b); 79, apartado 1; 80, apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b).

# SEGUNDO. Improcedencia.

- Esta Sala Regional considera que, con independencia de que en **19.** el presente juicio se controvierta la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado Chiapas dentro del expediente TEECH/RAP/062/2021 y su acumulado TEECH/JDC/256/2021, que entre otras cuestiones, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y ordenó el registro del actor ante aquella instancia local, como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la posición dos de la lista de candidaturas presentada por MORENA, se debe tener presente que la pretensión última del actor es que se le registre a él en dicha posición, al considerar que el registro aprobado por el Instituto Electoral local es inválido.
- 20. En el caso, se debe destacar que la señalada pretensión del actor ya fue motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano federal SX-JDC-984/2021, en el



que se estableció que el inconforme no aportó mayores elementos de los que se pudiera desprender que, en efecto, le correspondía ser inscrito en el lugar que afirma y, sobre todo, que no logró superar con argumentos lógico-jurídicos que los partidos políticos cuentan con facultades para definir los perfiles que más se ajusten a sus intereses.

- 21. En aquel asunto, se dijo que el Tribunal responsable tuvo en consideración que el nueve de marzo del presente año, MORENA emitió el acuerdo por el que buscó garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención, reservando para ello los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el actual proceso electoral.
- 22. En tal sentido, se precisó que el Tribunal local señaló que el actor partió de una premisa incorrecta al considerar que por el hecho de haber sido el primer hombre insaculado le correspondía, en automático, ocupar la primera posición asignada a los hombres, esto es, la segunda posición en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, toda vez que conforme con el citado acuerdo, MORENA reservó los mencionados primeros cuatro para determinar los mejores perfiles que habrían de ocupar dichas posiciones.
- 23. Al respecto, esta Sala concluyó que todas las alegaciones del inconforme se basaron en afirmaciones que no controvertían las razones expuesta por el Tribunal responsable y no logró derrotar con elementos adicionales las consideraciones por las cuales la Comisión Nacional de

Elecciones de MORENA, con apego a sus derechos constitucionales de autoorganización y autodeterminación y sus facultades estatutarias definió los perfiles que consideró más idóneos para ser registrados como candidatos. En tal virtud se determinó que tales planteamientos resultaban insuficientes para poder alcanzar su pretensión última que consistía en que se le inscribiera como candidato a diputado, sin acreditar contar con un mejor derecho para ello.

- 24. De esta manera, si la verdadera intención del actor es que se le registre a él como candidato de MORENA en la posición dos de la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, resulta evidente que en el presente caso se actualiza la falta de materia, toda vez que, como se indicó, ello ya fue materia de pronunciamiento en el diverso juicio SX-JDC-984/2021, resuelto por esta Sala Regional, y se determinó que el accionante no demostró tener derecho para esos efectos.
- 25. En razón de lo anterior, lo procedente es **desechar** la demanda del presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 26. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



### 27. Por lo expuesto y fundado; se

#### RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo electrónico personal señalada para tal efecto en su escrito de demanda y de manera electrónica a los comparecientes en las cuentas referidas en sus respectivos ocursos; por oficio o de manera electrónica anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por estrados físicos, así como electrónicos consultables en https://www.te.gob.mx/

ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, y el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

# SX-JDC-1005/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.